PEX 165121/17
VELAZQUEZ ADRIAN P / SUP ESTAFA. CAPITAL TOP N|1: 12703 (3)

En la ciudad de Corrientes, a los 19 días del mes de febrero de 2025, hallándose reunido el Excmo. Tribunal Oral Penal N° 1, bajo la presidencia de la Dra. **ANA DEL CARMEN FIGUEREDO** e integrado por el Dr. **DARÍO ALEJANDRO ORTIZ,** asistidos por el autorizante, Dr. **CARLOS FABIÁN GÓMEZ MUÑOZ,** Prosecretario Relator, tomaron en consideración la causa caratulada: **"VELÁZQUEZ ADRIÁN P/SUP. ESTAFA - CAPITAL".- TOP N° 1: 12703 (PEX 165121),** en la que intervienen en representación del Ministerio Público el Dr. **CARLOS JOSÉ LÉRTORA**, por la Defensa, el Sr. Defensor Oficial del Tribunal, Dr. **JOSÉ NICOLÁS BÁEZ,** por la Querella, la Dra. Claudia Valeria Vallejos y el imputado **ADRIÁN VELÁZQUEZ, DNI N° 30.890.398,** argentino, de 38 años de edad, nacido el día 07/03/1984 en Corrientes Capital, con domicilio en calle Los Alelíes Nro. 6025 del Barrio Jardín de esta ciudad, de profesión empleado de la construcción, que ha cursado estudios terciarios completos (Ingeniero Civil) hijo de Antonia Pavón y Ángel Velázquez.

Practicado el correspondiente sorteo, resulta que los Sres. Jueces fundaran su voto en forma conjunta.
Seguidamente el Tribunal toma en consideración la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Se ha operado la extinción de la acción penal por prescripción y/o afectación del plazo razonable y en su caso, corresponde sobreseer al imputado **ADRIÁN VELÁZQUEZ**?

Seguidamente a la única cuestión planteada el **TRIBUNAL DICE**: I) Que traída la causa a juicio, a fs. 305 y vta., el Sr. Defensor Oficial, plantea la extinción de la acción penal por afectación de la garantía del plazo razonable en favor de su defendido Adrián Velázquez.

Sostiene el Sr. Defensor entre otras cuestiones, que si bien la causa no está prescripta, se han producido dilaciones no atribuibles a su defendido, tratándose además de una causa que no es compleja, el expediente consta de 2 cuerpos y un solo imputado, habiendo transcurrido desde el día del hecho, (enero de 2017), a la fecha 7 años y 7 meses sin que se haya llegado a una conclusión, siendo que la limitación temporal de la persecución penal está impuesta por la Constitución Nacional en cuanto determina que la realización del juicio debe ser en plazo razonable, es decir, sin dilaciones indebidas, garantizando el derecho a ser oídos y decididos oportunamente, y en consecuencia que los acusados tengan acceso a una justicia rápida y efectiva, tal como lo establecen los artículos 28 y 145 del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes.

Por todo lo cual concluye solicitando se dicte el sobreseimiento de su defendido por afectación de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, procediéndose al archivo de las actuaciones de conformidad al art. 8 del Régimen conclusivo.-

De lo solicitado por la Defensa se corrió vista a la Querella y a la Fiscalía, contestando a fs. 307 y vta. el Sr. Fiscal afirmando que debe tenerse en cuenta que se requirió la elevación de la causa a juicio por el delito de ESTAFA, (art.172 del C.P.) por un hecho delictivo ocurrido en enero de 2017, habiendo transcurrido más de 5 años hasta el dictado del requerimiento de elevación a juicio, sin haberse arribado a la actualidad a una decisión judicial definitiva.

Continúa en ese sentido manifestando que a todo individuo sometido a una causa penal le asiste el derecho constitucional a obtener una sentencia definitiva que resuelva su situación legal en un plazo razonable, cita jurisprudencia de la CSJN ("Sanz, Tomás Miguel, Fallos, 329: 2005, del voto de la mayoría, 30/05/06), sostiene que la limitación temporal de la perseguibilidad penal está impuesta por la Constitución Nacional en el **art. 75 inc. 22** que prescribe la realización del juicio en un plazo razonable, o sin dilaciones indebidas, y concluye que "de conformidad a lo dispuesto por el art. 18 en función de los arts. 145 y 280 del C.P.P. Ley 6518; art. 7 inc. 5 de la Convención Americana de DD.HH. "Pacto de San José de Costa Rica" y art. 9 inc. 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece que *el imputado tiene derecho a una decisión judicial en un plazo razonable*; aunado a lo dispuesto por los arts. 8 tercer párr. y 11 del Régimen Conclusivo de Causas Penales el Ministerio Público Fiscal entiende que se podrá ordenar el archivo de la causa y dictar sentencia de Sobreseimiento a favor del imputado, por afectación del plazo razonable".

II) Entrando al estudio de la causa, entiende el Tribunal que a fin de analizar la razonabilidad del plazo del proceso, tal como tiene dicho el Tribunal en otros fallos, en primer lugar, se deben seguir los criterios elaborados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en "Motta y Ruiz Mateos v. Spain". Criterios que a su vez, fueron adoptados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Espíndola": a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada (Fallos: 342:584). Por otra parte no debe soslayarse que la razonabilidad del plazo se debe apreciar con relación a la duración total del procedimiento, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva y firme.

Siendo esto así, tenemos que el hecho de autos data del mes de enero de 2017, mientras que el requerimiento de elevación a juicio es del 30/09/2022 y la citación a juicio es del 07/11/2022; no advirtiéndose al día de la fecha que se trate de una causa compleja, como tampoco que haya existido actividad dilatoria o elusiva de la justicia por parte del imputado a la cual pueda atribuirse demoras en el trámite de la causa.

III) Por todo ello, en atención a los fundamentos dados y habiendo solicitado el órgano que tiene a su cargo la acusación que el Tribunal ordene el archivo de la causa y dicte sentencia de sobreseimiento a favor del imputado por afectación del plazo

razonable, corresponde dictar sentencia de sobreseimiento en función de que el Sr. Fiscal no va a mantener la acusación, por afectación del plazo razonable, motivo por el cual esta causa se va a cerrar, y así votamos.

Finalizando el Acuerdo, pasado y firmado por ante mí que doy fe.-

SENTENCIA N° 24 **Corrientes, 19 de febrero de 2025.-**

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruyen el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE: I) SOBRESEER LIBRE Y DEFINITIVAMENTE a ADRIÁN VELÁZQUEZ, DNI N° 30.890.398**, filiado en autos, del delito de **ESTAFA, (art. 172 del C.P.)**, por el que viniera acusado en calidad de autor material, (art. 45 del C.P.), por afectación del plazo razonable, (arts. 7 inciso 5° de la CADH, art. 9 inciso 3 del PIDCYP, art. 18, 145 y 280 del CPP ley 6518) todo ello de conformidad con lo dispuesto por los arts. 8 tercer párr. y 11 del Reglamento del sistema conclusivo de causas penales, Acuerdo 13/20 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.- **II) COMUNICAR** lo resuelto a Jefatura de Policía y al Registro Nacional de Reincidencia.-

III) AGREGAR el original al expediente, copia testimoniada al protocolo respectivo, notificar y oficiar.- Se deja constancia que la presente se suscribe con dos firmas de conformidad al art. 28 del LOAJ.- **FDO. DRA. ANA DEL CARMEN FIGUEREDO y DR. DARÍO ALEJANDRO ORTIZ,** JUECES, Dr. Carlos Fabián Gómez Muñoz, Prosecretario.-